



AYUNTAMIENTO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 13/2025-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a siete de mayo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a siete de mayo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

unfa (i.)

ANTECEDENTES:

1.- En fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, se inició por la Sindicatura Municipal mediante remisión de queja número **SM/AC/023/2025**, acompañado de sus anexos correspondientes consistente en queja con número de folio **SM-Q/013/2025**; donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, queja de la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...el día **jueves** [REDACTED]

[REDACTED] no estuvo en su área de trabajo solo se acercó dos veces, y se retiro a otras oficinas que se encuentran dentro del mismo edificio, durante el tiempo que ella no se encontraba en su área de



AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
21/05/2025
AUTENTICADO
ELECTRONICAMENTE
FOLIO 12



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

trabajo llegaron tres usuarios..." "...es una compañera conflictiva y además se expresó mal de mi cuando yo no me meto con nadie y ha dejado su área de trabajo..." -----

2.- En fecha dos de junio del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, auto recaído por remisión de queja número **SM/AC/023/2025**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. - - -

3.- En fecha veintiuno de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/075/2026** a la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del nombramiento de los Ciudadanos [REDACTED]

I AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO
2026
SINDICATURA

4.- En fecha veintisiete de abril del dos mil veintiséis la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/075/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde informa que **NO** se cuenta con nombramiento de los Ciudadanos [REDACTED]

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades





SECRETARÍA DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de **Margarita Maza Parada**"

13

Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **13/2025-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, exhaustivo y debidamente razonado de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, así como de las diligencias practicadas durante la etapa de investigación, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta

SECRETARÍA DE
SAN QUINTÍN
14-2027
A MUNICIPAL

P. Maza



Autoridad Investigadora, se emite el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Una vez recibida y radicada la remisión de queja que dio origen a la presente indagatoria, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la investigación correspondiente, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, así como la obtención de información oficial que permitiera verificar la identidad, adscripción y calidad de las personas señaladas en el escrito de inconformidad.

En cumplimiento a lo anterior, se requirió a la Oficialía Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín remitiera la documentación oficial relativa a los nombramientos de las personas referidas en la queja, con la finalidad de acreditar su carácter de personas servidoras públicas y, en consecuencia, determinar la competencia material de esta Autoridad Investigadora para conocer de los hechos denunciados.

Derivado de la respuesta emitida por el área administrativa competente, se informó que no se cuenta con nombramiento alguno a nombre de las personas señaladas por el quejoso, circunstancia que impide acreditar de manera fehaciente que dichas personas ostenten la calidad de servidoras públicas adscritas al Primer Ayuntamiento de San Quintín.

En ese sentido, debe precisarse que, para la procedencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas, resulta indispensable acreditar plenamente que la conducta denunciada es atribuible a una persona servidora pública en ejercicio de funciones, toda vez que únicamente respecto de dichas personas puede actualizarse el ámbito de aplicación de la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Bajo esa tesitura, al no existir elementos documentales idóneos y suficientes que permitan acreditar el vínculo administrativo o laboral de las personas señaladas con la administración pública municipal, esta Autoridad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para continuar válidamente con la sustanciación de la presente investigación,



SECRETARÍA DE
MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN
SINDICATURA



"2026, año de Margarita Maza Parada"

toda vez que no se actualiza uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de la facultad investigadora.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos adicionales que permitan desvirtuar dicha circunstancia o robustecer las manifestaciones vertidas en la queja, por lo que no existen mayores líneas de investigación útiles, pertinentes o idóneas que pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la calidad de personas servidoras públicas respecto de las personas señaladas en la denuncia, y al no actualizarse los presupuestos jurídicos necesarios para la instauración y continuación del procedimiento de investigación administrativa, esta Autoridad Investigadora determina la IMPROCEDENCIA de continuar con la presente indagatoria, ordenándose el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.
V/2021(10ª) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las



"2026, año de Margarita Maza Parada"

cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurchu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.-----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:-----

ACUERDA:



PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.**-----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.-----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.**-----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**-----

amf a c.